

VIEDMA, 7 de mayo de 2.026.

**AUTOS Y VISTOS:** En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**MILLACHE, IRENE LORENA C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**", Expte. VI-00423-L-2022, para resolver las siguientes

**C U E S T I O N E S:**

**¿Es procedente la demanda instaurada?**

**¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

**A las cuestiones planteadas el señor Juez Carlos Marcelo Valverde dijo:**

I.- Antecedentes:

I.1.- Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por Irene Lorena Millache –por apoderados- contra Provincia ART S.A. por la suma de \$ 5.710.396,39, más los intereses y las costas del juicio, debido a los hechos y el derecho que esgrime. Reclama las prestaciones previstas en el régimen de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Explica que se desempeña como empleada de la empresa “Pesquera Río Salado S.A.” desde el año 2010.

Detalla las tareas de esfuerzo que diariamente debe cumplir y la modalidad del trabajo que realiza y en ese sentido agrega que cumplía tareas en un comienzo como envasadora y, desde el año 2018 fue asignada al calibrado de los pescados que procesa la planta de la firma empleadora. Aclara que esa labor consiste en la clasificación de los pescados según su tamaño, peso y características, lo que la obliga a estar de pie durante toda la jornada laboral e inclinada hacia adelante. Por ello ejercía movimientos de fuerza para el acomodo y desplazamiento de las piezas que debía clasificar.

Hace notar que, por las características propias de las funciones asignadas, debía mantener una postura de bipedestación, forzándola de forma permanente y repetitiva con movimientos de flexión cervical, durante 8 hs. diarias y 44 semanales.

Si bien desde mediados de año del 2021 comenzó a padecer algunos mareos y adormecimiento de las extremidades superiores durante las extensas jornadas laborales en la misma posición -y que serían finalmente síntomas de la enfermedad laboral que padece-, igualmente siguió con sus tareas en el entendimiento de que era una cuestión circunstancial que se disiparía.

Dice que no obstante ello, el día 27.8.2021 y mientras cumplía sus funciones diarias en el calibrado de los pescados, sintió un fuerte y punzante dolor cervical, adormecimiento de las extremidades y mareos que provocó que se desvaneciera y debiera ser auxiliada por compañeros de trabajo.

Relata que ese mismo día la empleadora efectuó la denuncia ante la ART demandada y que le brindaron las prestaciones en especie. Se le diagnosticó cervicalgia, adormecimiento de las extremidades y mareos. Sin embargo, la ART no brindó más prestaciones y rechazó la cobertura de la contingencia bajo pretexto de no haberse denunciado por parte de la empleadora la exposición a agentes de riesgo.

Denuncia que la posición de trabajo la obligaba a tomar una postura permanente de flexión cervical con el manejo de carga de cajones que variaban entre 5 a 10 kg. de peso cada uno, con una altura aproximada de la mesa de trabajo de 90 centímetros del suelo. Se extiende en la modalidad de las tareas y la exigencia de movimientos repetitivos permanentes durante la jornada de trabajo, la que llevó finalmente a padecer las lesiones que hoy porta.

Reitera que la demandada no consideró nada de estas circunstancias y solo se limitó a rechazar la contingencia laboral por cuanto la propia empleadora no había declarado que, por sus tareas, se encontraba expuesta a factores de riesgo.

Refiere que se hizo atender por profesionales por sus propios medios y se le prescribieron sesiones de kinesiología, luego un traumatólogo le ordenó practicarse RMN (de fecha 26.11.2021 y 26.8.2022).

Hace una vinculación entre las lesiones que padece y las labores que debió cumplir. Se expone largamente en esta dirección en apoyo de su postura y cita jurisprudencia en este sentido.

Dice que inició, en fecha 23.2.2022, un expte. administrativo ante la SRT (n° 065542/2022) donde la C.M. n° 18 emitió un dictamen de fecha 26.7.2022 mediante el cual reconoció la existencia de la patología, pero dispuso el rechazo de la contingencia por entender que se trataba de una enfermedad inculpable.

Rechaza el planteo de la C.M. n° 18 y se expone en consideraciones jurídicas en apoyo de su postura.

Denuncia además que por los hechos vividos a partir de la contingencia laboral

padece además una afección psiquiátrica (reacción vivencial anormal neurótica Grado III).

Dice haber agotado la vía administrativa.

Practica liquidación, ofrece prueba, presta el juramento de ley sobre la veracidad de los dichos, funda en derecho, hace reserva del caso federal y peticiona.

I.2.- Corrido el traslado de ley, en fecha 24.11.2022, se presenta el doctor Guerino Ángel Curzi, quien contesta la demanda en calidad de apoderado de Provincia ART S.A. En el referido carácter, niega los hechos en los que la actora funda su pretensión y desconoce la documental adjuntada por la contraria.

Hace saber que la accionante denunció que portaba una enfermedad profesional consistente en cervicalgia, adormecimiento de las extremidades y mareos. En consecuencia aduce que la misma, tal lo afirmado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, no se encuentra incluida en el listado de enfermedades profesionales.

Agrega además que la empleadora no denunció que la Sra. Millache estuviera expuesta a factores de riesgo como para hacer efectivas las presunciones de la Resolución 09/18 de la SRT.

Desconoce la lesión psicológica que invoca y la procedencia de su cobertura. Se expulsa largamente en esta dirección. Refiere también que tal afección no fue denunciada en el trámite administrativo, razón por la cual y conforme al precedente “Howez”, de esta Cámara, la pretensión debe ser rechazada.

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que, al momento de dictarse la sentencia, se rechace la demanda, con costas.

I.3.- El 5.12.2022 se dicta el auto de apertura a prueba y se designa perita médica a la Dra. Verónica Andrea Saieg quien presenta su informe el día 6.8.2023. Asimismo en fecha 2.3.2023 la perita psiquiátrica Dra. Ruiz presenta su informe. Ambos informes fueron impugnados por la parte actora y las expertas contestaron oportunamente cada una de las observaciones planteadas. Se agregan las respuestas a los oficios librados a la SRT; al Dr. Gutiérrez; a Advance; al Dr. Casal; a la AFIP y al Policlínico Privado S.A.. En fecha 12.3.2026 se lleva a cabo la audiencia de vista de causa conforme surge del acta obrante. Se clausura el periodo de prueba y se ponen los autos para alegar. Se agrega el alegato de la parte actora y, finalmente en fecha 6.4.2026, se dicta la

providencia con el llamado de autos para dictar sentencia.

II.- El decisorio:

Inicia esta demanda la actora con la pretensión de que se reconozca y determine la incapacidad que padece producto del siniestro denunciado.

Con relación a la cuestión fáctica que da sustento al reclamo, debo señalar que la demandada ha negado los hechos descriptos en el escrito inicial.

No obstante se ha producido la prueba ofrecida y con la misma, adelanto mi opinión, se han acreditado de modo suficiente los hechos relatados por la Sra. Millache en su escrito de inicio (ver testimoniales brindadas por las Sras. Mónica Patricia López, Vilma Adriana Toledo, Sr. Sergio Miguel Matar y Silvia Margot Cejas).

Entiendo suficientemente acreditado entonces que la accionante se desempeñó, por lo menos durante 11 años previos, en el trabajo que requería de movimientos repetitivos y forzados. Considero asimismo que ha sido probado que las tareas se desarrollan del modo que establecieron los testigos durante las largas jornadas de 8 hs diarias.

Respecto concretamente de la incapacidad y su relación con las tareas detalladas, debe meritarse el informe pericial presentado por Dra. Verónica Saieg.

El informe agregado por la perita en fecha 6.3.2023 determina previamente los datos personales de la actora y los antecedentes de interés médico legales. Se extraen en lo que aquí interesa las siguientes conclusiones: En el relato de los hechos la actora informa "...el 27/08/2021, cuando se agacha para levantar el cajón de pescado sintió un fuerte dolor en la región cervical y de hombro derecho, mareos y náuseas, por lo que dejó de trabajar...". Al examen de los segmentos afectados la experta explica: "...Miembros superiores: Miembro superior hábil derecho. HOMBRO DERECHO: Se palpa contractura muscular intensa y dolorosa en cintura escapular. Movimientos: Abducción 100° Aducción 30° Elevación anterior 100° Elevación posterior 40° Rotación interna 30° Rotación externa 90°. HOMBRO IZQUIERDO: Se palpa contractura muscular en cintura escapular. Movimientos: Abducción 130° Aducción 30° Elevación anterior 130° Elevación posterior 40° Rotación interna 30° Rotación externa 90°. Perímetro de ambos brazos tomados a 7 cm por encima del pliegue del codo: Drecho 29 cm. Izquierdo 30 cm. Fuerza contra resistencia levemente disminuida del

lado derecho. Sensibilidad conservada bilateralmente. Reflejos positivos y simétricos...”.

En las consideraciones médico-legales la Dra. Saieg hace un detallado informe morfológico y funcional de la columna vertebral como así de la cervicalgia, cervicobraquialgia y el síndrome cervicobraquial y breves nociones sobre enfermedad profesional.

En sus ‘Conclusiones’ la perita explica que: “Del examen realizado a la Sra. IRENE LORENA MILLACHE, y con la documentación aportada se puede concluir que la actora denunció un padecimiento en su columna cervical y hombros como enfermedad laboral ante su ART el 10/02/2022. Que la misma procedió al rechazo de dicha contingencia el 14/02/2022 mediante Carta Documento “por no encuadrarse la misma dentro de las especificaciones descriptas en el Capítulo III, CONTINGENCIAS Y SITUACIONES CUBIERTAS, ARTÍCULO 6”. Que de acuerdo a lo dictaminado por Comisión Médica con fecha 26/07/2022 “no ha sido aportado al expediente fundamento científico que permita establecer una relación de causalidad entre la ENFERMEDAD denunciada, el agente de riesgo invocado y la actividad laboral realizada, debiéndose considerar de carácter de inculpable”, motivo por el cual se inician las presentes actuaciones. Evaluada en esta instancia y analizando la documentación, el examen físico, además de correlacionar los mismos con la bibliografía consultada, desde el punto de vista médico laboral no se pueden establecer los elementos básicos mencionados en el Preámbulo del Listado de Enfermedades profesionales de la Ley 24.557 (Decreto 658/96 y normas complementarias) para atribuir a la patología padecida por la actora como resultante directa de la relación con las tareas laborales que manifestó desarrollar ...”.

A tenor de la denuncia de una enfermedad profesional realizada por la actora el trámite siguió ese cauce y la ART desestimó la misma por entender que el empleador de la Sra. Millache no había denunciado que esta se encontrara sometida a factores de riesgo en su trabajo.

Posteriormente la CM n° 18 en el expte. administrativo n° 065542/22 rechazo la cobertura por entender que se trataba de una enfermedad no listada conforme el dictamen de fecha 26.7.20232 que reza “...no ha sido aportado al expediente fundamento científico que permita establecer una relación de causalidad entre la

ENFERMEDAD denunciada, el agente de riesgo invocado y la actividad laboral realizada, debiéndose considerar de carácter de inculpable...”.

Debo decir que para decidir la presente acción habré de considerar el hecho relatado por la actora en su demanda como accidente de trabajo y no enfermedad profesional ello así en tanto se verifica que Millache al denunciar el siniestro relató el hecho como súbito y violento. A fs.16 del expte. administrativo agregado por la SRT en copia digital relata que “... en la fecha señalada, mientras realizaba la tarea repetitiva de calibrado, sintió un fuerte dolor cervical y adormecimiento de las extremidades...”.

En virtud de la mecánica del evento denunciado habré de apartarme del criterio de la Dra. Saieg en el informe que presentara en autos y en consecuencia consideraré el hecho como accidente de trabajo en tanto así lo establece el art. 6 inc. 1 de la Ley 24.557 “...Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo...”.

En cuanto a la probable vinculación de las tareas desarrolladas con la lesión que padece la actora debe considerarse acreditado que ésta, el 27.8.2021, sufrió un hecho súbito y violento que le ocasionó la lesión y así lo hizo saber a la ART demandada.

Respecto a la postura asumida por la C.M. n° 18 en cuanto a que la lesión no guarda relación etiopatogénica ni cronológica con el siniestro denunciado, y, por ello es ajena a la cobertura de la accionada no será tenida en cuenta pues el hecho de que en este caso -o en cualquier otro- también pudieran existir otras causas concurrentes no enerva la responsabilidad de la aseguradora, por aplicación de la llamada “teoría de la indiferencia de la concausa”.

Debo inferir además que el evento denunciado fue el desencadenante de la sintomatología que presenta la accionante, teniendo en cuenta que hasta el instante previo se encontraba prestando tareas. En este sentido, y más allá de la posible existencia de otros factores concurrentes y la ausencia de un factor externo, no puede desconocerse que el episodio puntual denunciado por la trabajadora encuadra en la definición de “accidente de trabajo” del art. 6 de la L.R.T., que concibe como tal al acontecimiento que reúne las variables de “súbito y violento”, ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo. Ello así, porque fue precisamente realizando un esfuerzo propio de su tarea que se desencadenó la lesión.

Sumo a ello que la propia experta verifica la limitación funcional de los miembros superiores a tenor de las mediciones que realizó a la paciente lo que refuerza que la lesión fue generada por un trauma (hecho súbito y violento) y así deberá calcular la incapacidad que pudiere portar Millache.

En consecuencia y a efectos de determinar si la Sra. Millache porta algún grado de incapacidad producto del accidente aquí denunciado habrá de requerirse a la perita médica interviniente que, en base al informe ya presentado en autos, determine la incapacidad que pudiere portar la actora conforme las limitaciones funcionales de los miembros superiores, considerando el hecho como accidente de trabajo.

Por último habrá de desecharse el pretendido daño psiquiátrico asentado no solo en el informe pericial agregado a autos por los expertos designados que da cuenta de que no posee incapacidad en ese campo, sino además ceñido al precedente “Howez” de este Tribunal, en tanto la actora no realizó el reclamo en sede administrativa por tal patología.

A los efectos correspondientes deberá remitirse la presente causa al Cuerpo de Investigación Forense para que la experta proceda a dar cumplimiento a la manda aquí establecida.

La imposición de costas y la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes serán determinados cuando existan pautas objetivas para ello.

Por las razones expresadas, se propone al Acuerdo: 1.- Determinar que la Sra. Millache Irene Lorena sufrió un accidente de trabajo el día 27.8.2021. 2) Ordenar a la perita médica interviniente a que proceda a calcular la incapacidad laboral que pudiere portar la actora conforme las pautas dadas en la presente en base al informe pericial presentado en fecha 6.3.2023, para lo cual deberá considerar el hecho como accidente de trabajo. A tal fin dese vista al Cuerpo de Investigación Forense (CIF) a los efectos del cumplimiento de lo aquí ordenado. 3) Diferir la imposición de las costas y la regulación de los honorarios para cuando existan pautas objetivas para ello. 4) Registrar y notificar. **MI VOTO.-**

**A las cuestiones planteadas los señores Jueces Carlos Alberto Da Silva y Rolando Gaitán dijeron:**

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Carlos Marcelo Valverde

y **VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

Por ello,

**LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA**

**RESUELVE:**

**Primero:** Determinar que la Sra. Millache Irene Lorena sufrió un accidente de trabajo el día 27.8.2021.

**Segundo:** Ordenar a la perita médica interviniente a que proceda a calcular la incapacidad laboral que pudiere portar la actora conforme las pautas dadas en la presente en base al informe pericial presentado en fecha 6.3.2023, para lo cual deberá considerar el hecho como accidente de trabajo. A tal fin dese vista al Cuerpo de Investigación Forense (CIF) a los efectos del cumplimiento de lo aquí ordenado.

**Tercero:** Diferir la imposición de las costas y la regulación de los honorarios para cuando existan pautas objetivas para ello.

**Cuarto:** Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.